



**BOLETÍN INFORMATIVO  
Octubre 2014**

**RELACIONES DE CONSUMO – NUEVO  
PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCION DE  
CONFLICTOS.**

El 18 de Septiembre pasado se promulgó la ley 26.993 que establece un nuevo procedimiento para la resolución de conflictos en las relaciones de consumo.

Antes de la sanción de esta ley y como paso previo para llegar a la justicia, los ciudadanos debían efectuar sus reclamos ante el organismo de Defensa al Consumidor.

La Ley 26.993 crea un nuevo sistema de resolución de conflictos en las relaciones de consumo. La finalidad de esta norma es que el damnificado pueda obtener un resarcimiento más rápido.

Para la solución de un conflicto, el consumidor deberá acudir, en primer lugar, al Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones del Consumo (COPREC), dependiente de la Secretaría de Comercio.

El **COPREC** intervendrá en conflictos en las relaciones de consumo, cuyo monto no exceda de un valor equivalente al de 55 Salarios Mínimos, Vitales y Móviles (SMV). Es decir, \$242.000.

La autoridad de aplicación deberá emitir resolución fundada, dentro del plazo de 3 días contados a partir de su elevación, mediante la

cual homologará o rechazará el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

En caso de no llegar a un acuerdo el consumidor podrá optar por seguir el trámite ante:

- 1) La **Auditoría** en las Relaciones de Consumo o
- 2) Entablar la demanda ante la **Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo** (antes era la Justicia Comercial).

En caso de elegir el camino del Auditor (dependiente del Ministerio de Economía) hay que tener en cuenta que éste está facultado para indemnizarlo por un monto máximo de hasta 15 salarios mínimos vitales y móviles (SMVM). En la actualidad, sería el equivalente a \$66.000. Es decir, si el reclamo pretendido es mayor, deberá acudir a la justicia.

No es obligatoria la presencia de abogados en estas instancias extrajudiciales. El reclamante podrá optar por ir sólo o con el apoyo de representantes de una asociación de consumidores y usuarios o de organismos estatales de defensa del consumidor.

Por último, la norma crea ocho tribunales de primera instancia, una secretaría, y una Cámara Nacional de Apelaciones que funcionará en dos salas en el ámbito de Capital Federal. Para el resto del país, entenderán los jueces federales de primera



instancia y las Cámaras Federales de Apelaciones en el interior del país.

El proceso judicial se regirá por los principios de celeridad, inmediación, economía procesal, oralidad, gratuidad y protección para el consumidor o usuario, de conformidad con lo establecido por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

En caso de que lleguen a instancia de apelación, las empresas primero deberán depositar en la Justicia el monto que la instancia anterior las condenó a pagar.

Hasta tanto no se creen los juzgados del consumidor, seguirá interviniendo la justicia comercial.

#### **LIBERTAD DE EXPRESION EN INTERNET: TRIUNFO DE GOOGLE Y YAHOO!**

La modelo María Belén Rodríguez había solicitado que se condene a Google y a Yahoo! a:

- 1) Remover todo resultado que vincule su nombre con sitios de naturaleza sexual, pornográfica, erótica o similar,
- 2) Remover de los resultados de búsqueda la imágenes miniaturas con su retrato y a
- 3) Pagar \$300.000 por los daños y perjuicios sufridos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que no corresponde juzgar la

eventual responsabilidad de los motores de búsqueda de acuerdo a las normas que establecen una responsabilidad objetiva, desinteresada de la idea de culpa.

Al respecto, los jueces de la Corte señalaron que *"...Responsabilizar a los buscadores por contenidos que no han creado equivaldría a sancionar a la biblioteca que, a través de sus ficheros y catálogos, permitiera la localización de un libro de contenido dañino, so pretexto que haber facilitado el daño"*.

De seguirse ese criterio "objetivo de responsabilidad" terminarían cerrándose muchas bibliotecas, con gran perjuicio de los lectores.

Es decir, los buscadores pueden responder por un contenido que le es ajeno cuando hayan tomado conocimiento efectivo de la ilicitud de ese contenido y si tal conocimiento no fue seguido de un actuar diligente.

Sin embargo, la sentencia señaló que en algunos casos puntuales donde el daño es evidente -pornografía infantil, racismo, apología del genocidio o datos que faciliten la comisión de delitos (entre otros)- basta con poner en conocimiento al buscador de ese hecho, sin una orden judicial y mediante una carta documento, para que retire dichos contenidos.

Para los restantes caso se necesitará de una notificación judicial a tal efecto.



## PAGO EN EFECTIVO Y EFECTOS FISCALES

El artículo 1 de la Ley N° 25.345 (la “Ley Anti evasión”) establece la obligación de que todo pago superior a \$1.000 sea realizado mediante cheque o transferencia bancaria, entre otros métodos.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Anti evasión, establece que los pagos en efectivo superiores a \$1.000 no *“serán computables como deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios que correspondan al contribuyente o responsable, aun cuando éstos acrediten la veracidad de las operaciones.”*

En el caso *“Mera, Miguel Ángel c. DGI”*, la Administración Federal de Ingresos Públicos (la “AFIP”) impugnó el pago en efectivo que el contribuyente había efectuado a sus proveedores, por importes superiores a \$1.000 y, consecuentemente, su deducción como gasto en el Impuesto a las Ganancias y cómputo como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado.

La sentencia fue dictada el 19 de marzo de 2014, y sostuvo que, por aplicación del artículo 8 de la Resolución General N° 151/1998, reglamentario del artículo 34 de la Ley de Procedimiento Tributario, los contribuyentes que no utilizan los medios de pago previstos en la Ley Anti evasión se encuentran facultados para acreditar la veracidad de las operaciones realizadas a

efectos de computar las deducciones y el crédito fiscal correspondiente.

En síntesis, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley Anti evasión (Ley N° 25.345) y, por ende, los pagos en efectivo tienen efectos fiscales si se demuestra la realidad de las operaciones.

La Corte Suprema también se expidió en favor de la irrazonabilidad de la norma y concluyó que la prohibición –por motivos estrictamente formales– del cómputo de erogaciones efectivamente realizadas, que en el caso constituían gastos deducibles en el Impuesto a las Ganancias y créditos fiscales en el Impuesto al Valor Agregado, importaba prescindir de la real existencia de capacidad contributiva, la cual es requisito de validez de cualquier gravamen.

## **MEDIDA CAUTELAR CONTRA EL ESTADO: UNA A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE!**

La Justicia ordenó la suspensión de una intimación enviada por la autoridad fiscal a una sociedad hasta tanto se resuelva un recurso de apelación que había sido interpuesto por el contribuyente y estaba pendiente de decisión por parte de la propia autoridad.

La Sala II de la Cámara Contencioso Administrativo Federal ordenó la suspensión de los efectos del acto administrativo (el “Acto”) mediante el cual la AFIP había rechazado una compensación efectuada por



AMX e intimado al pago de una suma millonaria.

Un punto a destacar es que resultaron de aplicación las disposiciones y requisitos de la nueva ley de medidas cautelares contra el Estado, que regula con estrictez los requisitos bajo los cuales corresponde el otorgamiento de estas medidas contra el Estado.

En el caso, el Fisco Nacional había rechazado la solicitud de compensación realizada por el contribuyente e inmediatamente intimó al contribuyente para que ingresara la suma que resultaba de considerar anulada la compensación, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía de ejecución judicial.

A fin de impugnar el Acto, el contribuyente interpuso el recurso “Recurso Administrativo”, previsto por el artículo 74 del Decreto 1397/1979.

Paralelamente, solicitó ante la justicia en lo contencioso administrativo federal una medida cautelar autónoma mediante la cual el juez ordenara la suspensión del Acto e instruyera a la AFIP para que se abstuviera de ejecutarlo hasta que se resolviese el Recurso Administrativo.

El planteo medular del contribuyente al solicitar la cautelar se basó en la existencia de la verosimilitud del derecho invocado con sustento en que el Acto resultaba nulo por falta de motivación y causa y en que la Resolución devenía inconstitucional habida

cuenta del exceso reglamentario del legislador al dictarla. Por otro lado, el contribuyente alegó que el peligro en la demora derivaba de la intimación de la AFIP a ingresar las sumas impugnadas bajo apercibimiento de iniciar la ejecución judicial.

Los camaristas concluyeron que la AFIP no había motivado su decisión en lo tocante al rechazo de la compensación, lo cual podría repercutir en el derecho de defensa del contribuyente quien, en principio, no contaba con los elementos mínimos para impugnar el acto.

Por todo lo expuesto, la sentencia dispuso la suspensión del Acto hasta que se resuelva el Recurso Administrativo interpuesto por el contribuyente y ordenó a la AFIP que se abstenga de ejecutar la suma cuestionada y sus intereses.

#### **ACCIONES COLECTIVAS – LEGITIMACION DE LAS ASOCIACIONES PARA RECLAMAR.**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se había pronunciado reconociendo legitimación a una asociación de consumidores para demandar a una empresa de telefonía, a fin de obtener el reintegro de conceptos ilegítimamente percibidos de sus usuarios<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Telefónica Comunicaciones Personales S.A. – ley 24240 y otros/ amparo” proceso sumarísimo. Corte Suprema de Justicia de la Nación. 6/03/2014.



En este caso, la sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió<sup>2</sup> que goza de legitimación la asociación civil para ejercer la acción colectiva contra la entidad aseguradora que se encuentra lesionando derechos individuales de sus clientes.

Si bien en el caso no estaba involucrado un bien colectivo propiamente dicho (como el medio ambiente), están en juego derechos individuales enteramente divisibles (referidos a los seguros) y existe un hecho único que provocaría la lesión de todos y por ello puede ser identificable una causa fáctica homogénea.

Por lo tanto, se puede sostener que la pretensión de la Asociación es común a todos esos intereses.

Además, los jueces entendieron que es claro que el reclamo de la Asociación Civil no se relaciona con un daño diferenciado que cada individuo pudiera sufrir, sino que proyecta la pretensión hacia los efectos comunes del conjunto de asegurados en tales términos.

Por estos motivos, resolvieron que procede la acción colectiva cuando la intención de la asociación civil accionante tiende a detener el hecho que estaría provocando la lesión de los **derechos individuales** de los clientes de la entidad aseguradora, observando -en principio- la existencia de una pretensión dirigida a incidir sobre un **“aspecto colectivo”**

---

<sup>2</sup> Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ La Meridional Cía. Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B.19/09/2014.

de los efectos del hecho por el cual se reclama.